



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2081-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 779-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 779-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.
 UNIDAD MINERA : TUNEL PUCARÁ Y BOCAMINA AZALIA DE LA EX MINA GOYLLARISQUIZGA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE GOYLLARISQUIZGA, PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

HT: 2016-I01-042173

Lima, 29 AGO. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1084-2018-OEFA/DFSAI/SFEM de fecha 26 de junio del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) a la unidad minera "Túnel Pucara y bocamina Azalia de la ex mina de carbón Goyllarisquizga" de titularidad de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, **Activos Mineros**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 864-2016-OEFA/DS-MIN¹ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1591-2016-OEFA/DS-MIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3327-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Documental 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1040-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de abril del 2018⁴, notificada al administrado el 23 de abril del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Páginas 25 al 29 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente N° 779-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Páginas 3 al 9 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

³ Folios del 1 al 7 del Expediente.

⁴ Folios del 8 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 19 del Expediente.





4. El 22 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
5. El 12 de julio del 2018⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1084-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 6 de agosto del 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**).
7. El 17 de agosto del 2018¹⁰, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Activos Mineros, tal como consta en el acta correspondiente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 45789. Folios del 13 al 63 del Expediente.

⁷ Folio 71 del Expediente.

⁸ Folios del 64 al 70 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 65866. Folios del 72 al 111 del Expediente.

¹⁰ Folio 112 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho Imputado N° 1:** El administrado no presentó ante el OEFA el primer informe semestral del período 2015 sobre el avance de las actividades de cierre realizadas y sobre las actividades programadas para el semestre inmediato posterior¹².

a) Obligación establecida en el artículo 6° de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas (en adelante, LCM) concordante con el artículo 29° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, RCM)

11. Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la LCM, los titulares de la actividad minera están obligados a reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y al OEFA el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas¹³.
12. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 29° del RCM, el titular de la actividad minera debe presentar ante la autoridad competente, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con la información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente¹⁴.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² Cabe precisar que los informes semestrales dan cuenta el avance de las labores señaladas en el Plan de Cierre de Minas del Túnel Pucará y bocamina Azalía de la Mina Goyllarisquizga aprobado por Resolución Directoral N° 270-2003-EM/DGAA del 26 de junio del 2003; y, este último fue aprobado cuando se encontraba vigente la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas el 14 de octubre del 2003. En ese sentido, en el presente hecho imputado es aplicable el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

¹³ **Ley N° 28090 – Ley que regula el Cierre de Minas**
"Artículo 6.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas
El operador minero presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación, el que establecerá los estudios, acciones y obras correspondientes a realizarse para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones. Los titulares de la actividad minera, están obligados a:

- Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades.
- Reportar semestralmente al Ministerio de Energía y Minas el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas.
- Constituir una garantía ambiental que cubra el costo estimado del Plan de Cierre de Minas.

Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM

"Artículo 29.- Informes Semestrales

Todo titular de actividad minera debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado



13. En ese sentido, Activos Mineros es responsable de presentar los informes semestrales de cierre de la unidad minera "Túnel Pucara y bocamina Azalia de la ex mina de carbón Goyllarisquizga", que incluya el avance de las actividades realizadas y de las medidas a ejecutar en el semestre inmediato siguiente, de acuerdo a lo establecido en los párrafos precedentes.
 14. Habiéndose definido la obligación de Activos Mineros, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Documental 2016, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la **DSAEM**) constató que Activos Mineros no presentó el Informe Semestral del Plan de Cierre de Minas correspondiente al primer semestre del 2015, sobre el avance de las actividades de cierre realizadas y sobre las actividades programadas para el semestre inmediato posterior.
 16. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, donde se advierte que el administrado no ha presentado dicho Informe.
 17. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la DSAEM concluyó que el administrado no habría presentado el Informe de Cierre del Primer Semestre 2015, sobre el avance de las actividades de cierre realizadas y sobre las actividades programadas para el semestre inmediato posterior.
 18. Conforme a lo anterior, Activos Mineros no presentó el Primer Informe Semestral del año 2015, sobre el avance de las actividades de cierre realizadas en el periodo de enero a junio del año 2015, ni aquellas actividades a realizarse en el periodo de julio a diciembre del año 2015.
 19. Ahora bien, a efectos de determinar el daño que generaría la presunta infracción administrativa, es necesario señalar que aun cuando estas tengan naturaleza formal no significa que se encuentren exentas de generar riesgo o efecto nocivo al ambiente, pues la falta de presentación de los informes semestrales de avance de cierre impide a la autoridad conocer lo siguiente:
 - (i) La ejecución de las medidas de cierre, conforme a lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) El estado de la remediación de las áreas rehabilitadas.
 - (iii) La efectividad del cierre, de tal manera que se asegure la recuperación inicial o similar de las condiciones antes de la operación del proyecto minero, con el propósito de que pueda ser usado luego de su remediación de acuerdo con las características particulares de dichas áreas.

y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del certificado de Cierre final". (énfasis agregado)

Páginas 4 al 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

Folio 5 del Expediente.





20. En ese sentido, al no tener conocimiento semestralmente de las actividades de cierre contempladas en el Plan de Cierre de Minas del Túnel Pucará y bocamina Azalia de la Mina Goyllarisquizga aprobado mediante Resolución Directoral N° 270-2003-EM/DGAA del 26 de junio del 2003 (en adelante, **PCM Púcara y Azalia**), la autoridad no puede hacer seguimiento del cumplimiento de los compromisos del administrado, a fin de asegurarse de que el área afectada por la actividad minera alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista¹⁷.
21. Por lo expuesto, es importante contar con los informes semestrales de cierre, para que la autoridad realice el seguimiento del avance de las actividades de rehabilitación ejecutadas por el administrado, dado que el incumplimiento de las obligaciones de cierre podría constituir un riesgo ambiental que desencadene el deterioro del ambiente físico y biológico del área del proyecto. En consecuencia, la conducta detectada podría generar daño potencial a la flora o fauna.

III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no presentó ante el OEFA el segundo informe semestral del periodo 2015 sobre el avance de las actividades de cierre realizadas y sobre las actividades programadas para el semestre inmediato posterior¹⁸.

- a) Obligación establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 146° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**) concordante con el artículo 6° de la LCM y el artículo 29° del RCM
22. Conforme a lo dispuesto en el artículo 146° del RPGAAE, los titulares de la actividad minera están obligados a reportar semestralmente al OEFA el avance de las labores de recuperación consignadas en el Plan de Cierre de Minas¹⁹.
23. Asimismo, cabe reiterar que conforme a lo dispuesto en los artículos 6° de la LCM y 29° del RCM, el titular de la actividad minera está obligado a presentar ante la autoridad competente, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con la información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente.

¹⁷ Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas
"Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas
El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que este alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista".

¹⁸ Cabe precisar que los informes semestrales dan cuenta el avance de las labores señaladas en el Plan de Cierre de Minas del Túnel Pucará y bocamina Azalia de la Mina Goyllarisquizga aprobado por Resolución Directoral N° 270-2003-EM/DGAA del 26 de junio del 2003; y, este último fue aprobado cuando se encontraba vigente la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas el 14 de octubre del 2003. En ese sentido, en el presente hecho imputado es aplicable el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

¹⁹ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
"Artículo 146°.- De los reportes a la autoridad
146.1 El titular minero debe presentar los reportes a la autoridad que sean requeridos para su actividad, en la forma y plazo que se disponga en las normas vigentes, La constancia de presentación y los reportes en su integridad deberán estar a disposición de la entidad fiscalizadora, cuando ésta lo requiera.¹
146.2 De manera enunciativa, los reportes que debe presentar el titular de la actividad minera, cuando corresponda, son los siguientes:
a) Informes semestrales de ejecución del Plan de Cierre de Minas.





24. En ese sentido, Activos Mineros es responsable de presentar los informes semestrales de cierre de la unidad minera "Túnel Pucara y bocamina Azalia de la ex mina de carbón Goyllarisquiza", que incluya el detalle de las actividades realizadas y de las medidas a ejecutar en el semestre inmediato siguiente, de acuerdo a lo establecido en los párrafos precedentes.
25. Habiéndose definido la obligación de Activos Mineros, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Documental 2016, la DSAEM constató que Activos Mineros no presentó el Informe Semestral del Plan de Cierre de Minas correspondiente al segundo semestre del 2015, sobre el avance de las actividades de cierre realizadas y sobre las actividades programadas para el semestre inmediato posterior.
27. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, donde se advierte que el administrado no ha presentado dicho Informe.
28. En el Informe Técnico Acusatorio²¹, la DSAEM, concluyó que el administrado no habría presentado el Informe de Cierre del Segundo Semestre 2015, sobre el avance de las actividades de cierre realizadas y sobre las actividades programadas para el semestre inmediato posterior.
29. Conforme a lo anterior, Activos Mineros no presentó el Segundo Informe Semestral del año 2015, sobre el avance de las actividades de cierre realizadas en el periodo de julio a diciembre del año 2015, ni aquellas actividades a realizarse en el periodo de enero a junio del año 2016.
30. Ahora bien, a efectos de determinar el daño que generaría la presunta infracción administrativa, es necesario señalar que aun cuando estas tengan naturaleza formal no significa que se encuentren exentas de generar riesgo o efecto nocivo al ambiente, pues la falta de presentación de los informes semestrales de avance de cierre impide a la autoridad conocer lo siguiente:
- (i) La ejecución de las medidas de cierre, conforme a lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) El estado de la remediación de las áreas rehabilitadas.
 - (iii) La efectividad del cierre, de tal manera que se asegure la recuperación inicial o similar de las condiciones antes de la operación del proyecto minero, con el propósito de que pueda ser usado luego de su remediación de acuerdo con las características particulares de dichas áreas.
31. En ese sentido, al no tener conocimiento semestralmente de las actividades de cierre contempladas en el PCM Púcara y Azalia, la autoridad no puede hacer seguimiento del cumplimiento de los compromisos del administrado, a fin de asegurarse de que el área afectada por la actividad minera alcance características



Páginas 4 al 8 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

Folio 5 del Expediente.



de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista²².

32. Por lo expuesto, es importante contar con los informes semestrales de cierre, para que la autoridad realice el seguimiento del avance de las actividades de rehabilitación ejecutadas por el administrado, dado que el incumplimiento de las obligaciones de cierre podría constituir un riesgo ambiental que desencadene el deterioro del ambiente físico y biológico del área del proyecto. En consecuencia, la conducta detectada podría generar daño potencial a la flora o fauna.

c) Análisis de descargos

33. En el escrito de descargos, Activos Mineros presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del presente PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) Señaló que solicitó al MINEM la Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Pucará y Azalia”; posteriormente, elaboró el “Plan para la Culminación del Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Pucará y Azalia”; éste último, fue elaborado a consecuencia de la superación de los límites máximos permisibles. Sin embargo, a la actualidad, dichas solicitudes no han sido aprobados por la autoridad competente.
- (ii) Bajo ese contexto, señala que, al no contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, es materialmente imposible que remita los informes relacionados a un instrumento inexistente.
- (iii) Asimismo, señaló que presentó la Carta N° 388-2017-AM/GO del 29 de diciembre del 2017, que contiene el Segundo Informe Semestral del año 2017, que detalla la ejecución de las actividades de cierre consignadas en el “Plan para la Culminación del Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Pucará y Azalia”, por lo que debe considerarse como eximente de responsabilidad por subsanación antes del inicio del PAS.
- (iv) Por último, señaló que es una empresa del Estado que tiene un encargo especial en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, cuya naturaleza se limita a la actividad de remediación. De acuerdo a ello, no fue constituida con fines de lucro y no es generadora de ingresos; por lo tanto, no le es aplicable el numeral 2 del artículo 12° del RPAS.

34. Al respecto, la SFEM en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Sobre el particular, el administrado tiene conocimiento que se encuentra obligado de cumplir con todas las medidas establecidas -únicamente- en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. Por tanto, si la autoridad competente no aprueba dichas solicitudes, debió cumplir con sus obligaciones establecidas en su instrumento de gestión aprobado.



Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas
“Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que este alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista”.



- (ii) Bajo ese contexto, el administrado se encuentra obligado en cumplir con las actividades contempladas en el único instrumento de gestión ambiental vigente para la unidad fiscalizable es el Plan de Cierre de Minas del Túnel Pucará y bocamina Azalia de la Mina Goyllarisquizga aprobado mediante Resolución Directoral N° 270-2003-EM/DGAA del 26 de junio del 2003 (en adelante, **PCM Púcara y Azalia**); por lo tanto, lo alegado por Activos Mineros no desvirtúa el presente hecho imputado.

Respecto a la eximencia de responsabilidad

- (iii) El administrado está obligado a reportar semestralmente al OEFA el avance de las labores de cierre y remediación consignadas en el PCM Púcara y Azalia, mas no a las consignadas en el "Plan para la Culminación del Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Pucará y Azalia" que no se encuentra aprobado por la autoridad competente.
- (iv) Asimismo, en el Informe de Supervisión se indica que el referido "Plan para la Culminación del Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Pucará y Azalia", contempla la ejecución de diversas actividades para culminar el cierre y la remediación de los componentes Bocamina Azalia y el Túnel Pucará; sin embargo, estas actividades no se encuentran contempladas en el PCM Púcara y Azalia.
- (v) De la revisión del Segundo Informe Semestral del año 2017, se advierte el avance de las actividades de cierre realizadas en el periodo de julio a diciembre del año 2017 y de las actividades a realizarse en el periodo de enero a junio del año 2018. En ese sentido, no se acredita que efectivamente Activos Mineros haya cumplido con reportar las actividades de cierre y mantenimiento que se hubiesen detallado en el Primer y Segundo Informe Semestral del año 2015.
- (vi) Adicionalmente a ello, el administrado no niega en su escrito de descargos la comisión de la conducta infractora imputada; por el contrario, señala que viene presentando dichos Informes en periodos posteriores al año 2015.
- (vii) En ese sentido y de acuerdo a lo expuesto, la SFEM verifica que el administrado no ha cumplido con acreditar correctamente el cumplimiento del primer elemento -subsanción voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de la infracción; por lo tanto, no corresponde tampoco proceder a realizar el análisis del segundo elemento. No obstante, dicha información será analizada en el acápite IV sobre medida correctivas en el presente Informe.

Respecto al principio de no confiscatoriedad

- (viii) En el escrito de descargos, Activos Mineros señaló que es una empresa del Estado que tiene un encargo especial en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, cuya naturaleza se limita a la actividad de remediación. De acuerdo a ello, no fue constituida con fines de lucro y no es generadora de ingresos; por lo tanto, no le es aplicable el numeral 2 del artículo 12° del RPAS²³.

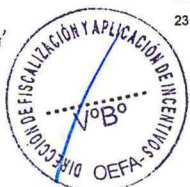
23

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 12.- Determinación de las multas

[...]

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."





- (ix) Sobre el particular, se debe indicar que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM estableció que la conducción de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre que estaban a cargo de CENTROMIN o de otras empresas mineras del Estado serían asumidos directamente por Activos Mineros.
- (x) Adicionalmente, en el referido artículo se establece que Activos Mineros se subrogará en los contratos que haya celebrado CENTROMIN para la ejecución, supervisión, monitoreo y mantenimiento de los correspondientes proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental que hubieran sido contratados o cuya ejecución bajo cualquier modalidad estuviera a cargo de esta empresa con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, sin ninguna restricción ni limitación respecto a su responsabilidad²⁴.
- (xi) De lo anterior se advierte que Activos Mineros es responsable de la ejecución de los proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre en cuestión desde el 5 de octubre de 2006, día siguiente de la publicación del Decreto Supremo N° 058-2006-EM, encontrándose dicha empresa sujeta a fiscalización regular, de conformidad con el artículo 5° de la mencionada norma²⁵.
- (xii) Por lo tanto, Activos Mineros está sujeto a la fiscalización regular por parte de los órganos competentes; en ese sentido, considerando que el OEFA cuenta con función fiscalizadora en materia ambiental²⁶, tiene la facultad de fiscalizar la ejecución de las obligaciones adoptadas por Activos Mineros; y, en consecuencia, le es aplicable las disposiciones contenidas en RPAS del OEFA.
- (xiii) En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo señalado en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 019-2014-OEFA/TFA²⁷, Activos

²⁴ Por la subrogación se entiende que el tercero sustituirá a la parte inicial en la relación jurídica.

²⁵ Decreto Supremo N° 058-2006-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 022-2005-EM y estableció disposiciones aplicables a proyectos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre de empresas mineras de Estado.
"Artículo 5.- Aprobación y fiscalización de los proyectos de remediación ambiental
Los proyectos de PAMA, Cierre o de remediación ambiental a los que se refiere este decreto supremo estarán sujetos a la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y sometidos a los procesos regulares de fiscalización por los órganos competentes."
(El énfasis es agregado).

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 11°.- Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
[...]
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas"
(El énfasis es agregado).

²⁷ En esta Resolución, el TFA resolvió el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 025-2013-OEFA/DFSAI, presentado por Activos Mineros S.A.C., contenido en el Expediente N° 096-08-MA/R. Se concluye,





Mineros resulta pasible de sanción por incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Ello, en tanto se ha subrogado, sin limitación, en la labor de remediación que se encontraba a cargo de CENTROMIN, constituyéndose en remediador, en este caso, de los pasivos ambientales del proyecto Túnel Pucara y bocamina Azalia de la ex mina de carbón Goyllarisquiza.

- (xiv) Cabe agregar que, tal como se indicó en el Acápite II del presente Informe, el presente PAS es un procedimiento excepcional al cual se le aplica lo dispuesto en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias, siendo que, sí del análisis de los descargos y medios probatorios presentados por Activos Mineros se determina la responsabilidad administrativa y se ordena alguna medida correctiva, la cual es incumplida por el administrado, recién en ese momento se analizará las normas pertinentes para no transgredir el principio de no confiscatoriedad.
- (xv) Sin perjuicio de lo antes detallado, se debe precisar que de lo actuado en el expediente no se advierte la imposición de una multa; por lo tanto, no existe un supuesto en el que se haya configurado la vulneración del principio de no confiscatoriedad. En ese sentido, el fundamento expuesto por Activos Mineros carece de sustento.
35. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Activos Mineros en el escrito de descargos.
36. Por otro lado, en el escrito de descargos al Informe Final, Activos Mineros señaló que no se ha tomado en cuenta el Informe de actividades de mantenimiento del año 2015, presentado mediante la carta N° 148-2016-AM/GO del 20 de junio del 2016.
37. Al respecto, cabe señalar que dicha carta N° 148-2016-AM/GO ha sido analizada en los siguientes documentos:

- Informe de Supervisión Directa N° 1591-2016-OEFA/DS-MIN²⁸
Al respecto, indica que Activos Mineros reconoció que no presentó los informes semestrales, argumentando que tal incumplimiento se produjo debido a que se declaró improcedente la modificación de su Plan de Cierre de Minas; y que, posteriormente presentó el "Plan para la Culminación del Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Pucará y Azalia", que contempla la ejecución de diversas actividades para culminar el cierre y la remediación de los componentes Bocamina Azalia y el Túnel Pucará. Sin embargo, la DSAEM señala que estas actividades no se encuentran contempladas en ningún instrumento de gestión ambiental vigente.
- Informe Técnico Acusatorio N° 3327-2016-OEFA/DS²⁹
Al respecto, indica que Activos Mineros reconoció que no presentó los informes semestrales, argumentando que tal incumplimiento se produjo debido a que se declaró improcedente la modificación de su Plan de Cierre de Minas; y que posteriormente presentó el "Plan para la Culminación del Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de Pucará y Azalia", que contempla la ejecución de diversas actividades para culminar el cierre y la remediación de los



de los párrafos 23 al 32 de la parte resolutive, en similares términos, que Activos Mineros es pasible de sanción por incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM. Páginas 4 al 9 y del 43 al 148 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Numeral 26 del ITA. Folio 4 del Expediente.



componentes Bocamina Azalia y el Túnel Pucará. Sin embargo, la DSAEM señala que estas actividades no se encuentran contempladas en ningún instrumento de gestión ambiental vigente.

38. De acuerdo a lo antes mencionado, la DSAEM concluyó que si bien se indica la ejecución de diversas actividades para culminar el cierre y la remediación de los componentes Bocamina Azalia y el Túnel Pucará; estas actividades no se encuentran contempladas en el PCM Púcara y Azalia (instrumento de gestión ambiental vigente). De modo que, dicha carta fue materia de análisis por la autoridad supervisora.

39. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que la carta N° 148-2016-AM/GO del 20 de junio del 2016³⁰, señaló lo siguiente:

3.4. *Por las condiciones descritas y en vista que aún se encontraba pendiente la culminación de algunas actividades de cierre, AMSAC no se presentó a la autoridad competente OEFA los informes de las acciones desarrolladas o los Informes de Actividades de rehabilitación, mantenimiento y monitoreo post cierre.*

3.5. *(...) como evidencia adicional adjuntamos al presente el "Informe Consolidado de enero a diciembre de 2015, correspondiente al Servicio de Mantenimiento y Guardianía en los proyectos ambientales a cargos de Activos Mineros S.A.C."*

40. Ahora bien, de la revisión del Informe Consolidado de enero a diciembre de 2015, que se adjuntó en la carta N° 148-2016-AM/GO del 20 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de actividades 2015**), se refiere a una descripción de las actividades realizadas en el marco del servicio de mantenimiento y guardianía por la Constructora SEIN S.R.L. en la zona de la ex mina de carbón Goyllarisquizga referidas a las áreas remediadas de Azalia y los accesos a los sistemas de tratamiento de Azalia y Pucará.

41. Por otro lado, de la revisión del PCM Púcara y Azalia³¹, contempla lo siguiente:

III ACTIVIDADES QUE CONSIDERA EL PLAN DE CIERRE

Durante la ejecución del Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocaminas Azalia se tiene programado la ejecución de las siguientes acciones:

- 1.- Colección y disposición de efluentes ácidos de mina de las bocaminas Azalia hacia el Túnel Pucará.
- 2.- Encauzamiento de quebradas Norte y Sur en el sector Azalia.
- 3.- Rehabilitación de Zonas Impactadas con Desmontes en el sector Azalia.
- 4.- Cierre de la Bocamina del Túnel Pucará.
- 5.- Rehabilitación del Cauce de la Quebrada Pucará.
- 6.- Cierre de botaderos de carbón en la Quebrada Pucará.
- 7.- Derivación de las aguas limpias de la Quebrada Pucará, evitando su contacto con Desmontes y Carbón.



Páginas del 43 al 148 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



**CRONOGRAMA DE ACCIONES E INVERSIONES - PLAN DE CIERRE DEL TUNEL PUCARÁ Y BOCAMINA AZALIA
GOYLLARISQUIZGA
(Miles US\$)**

ITEM	DESCRIPCIÓN	2000	2001	2002	2003	TOTAL US\$
1.0	PLAN DE CIERRE					
	Estudios de Impacto Ambiental y Social	15				15
	Estudios de Ingeniería		115			115
	Administración, Supervisión, Mntto. y Monitoreo	10	30	25	170	270
	Subtotal	25	145	25	170	400
2.0	PLAN DE CIERRE ZONA AZALIA					
	Obras preliminares				207	207
	Sistema de colección y disposición de efluentes					
	Limpieza de la Quebrada Sur					
	Cierre de la Bocamina Pto X					
	Cierre de los botaderos					
3.0	PLAN DE CIERRE ZONA PUCARÁ				651	651
	Canal de derivación de la Quebrada Pucará					
	Limpieza de la Quebrada Pucará					
	Cierre de botadero de carbón Qda. Pucará					
	Rehabilitación de Zonas Impactadas por Desmontes					
	Revegetación área afectada por desmonte Qda L. Der					
	Cierre del túnel Pucará: Inst. Equipos, Disp. Material del túnel y construcción del Tapón					
	Total	25	145	25	1 108	1 338

7.2 Cronograma

El Plan de Cierre del Túnel Pucará y de las Bocaminas de Azalia se iniciaron en el año 2000 con los estudios de Impacto Ambiental, el 2001 y 2002 se desarrollaron los estudios de Ingeniería y el año 2003 se ejecutará la obra.

42. De acuerdo a lo señalado, el Informe de actividades 2015 no comprende la descripción del estado del cierre del Túnel Pucara y bocamina Azalia que se encuentra referido a cada uno de los aspectos señalados anteriormente; asimismo, no incluye información de las actividades de monitoreo post cierre especificadas en el PCM Púcara y Azalia, tales como el control de la estabilidad hidrológica y química, estabilidad física, evaluación de la calidad del agua, pruebas de percolación, medición de presión hidrostática en tapón, monitoreo de cantidad y calidad de filtraciones, entre otros aspectos.
43. Bajo ese contexto, se acredita que el administrado no presentó el informe semestral del avance de las medidas de cierre correspondiente a las actividades del 2015, conforme a lo establecido en el único instrumento de gestión ambiental vigente para la unidad fiscalizable que es el **PCM Púcara y Azalia**. En ese sentido, se evidencia que la ejecución de diversas actividades para culminar el cierre y la remediación de los componentes Bocamina Azalia y el Túnel Pucará descritas en el Informe de actividades 2015,-que pretende alegar el administrado como subsanación- no se encuentran contempladas en el PCM Púcara y Azalia.
44. Por último, cabe agregar que en el numeral 33 del Informe Final, la SFEM reitera y comparte el análisis realizado por la DSAEM. En ese sentido, dicha carta fue materia de análisis por la autoridad instructora, quedando desvirtuado lo señalado por Activos Mineros en este extremo.
45. En el escrito de descargos al Informe Final, Activos Mineros señaló que la obligación de presentar los informes semestrales se encuentra orientado a viabilizar y facilitar las actividades de supervisión efectuadas por el OEFA; por lo que, debe analizarse la necesidad de presentar informes relacionados al periodo 2015.
46. Al respecto, cabe reiterar que la falta de presentación de los informes semestrales de avance de cierre impide a la autoridad conocer lo siguiente:

- (i) La ejecución de las medidas de cierre, conforme a lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental.
- (ii) El estado de la remediación de las áreas rehabilitadas.





- (iii) La efectividad del cierre, de tal manera que se asegure la recuperación inicial o similar de las condiciones antes de la operación del proyecto minero, con el propósito de que pueda ser usado luego de su remediación de acuerdo con las características particulares de dichas áreas.
47. En ese sentido, al no tener conocimiento semestralmente de las actividades de cierre, la autoridad no puede hacer seguimiento del cumplimiento de los compromisos del administrado, a fin de asegurarse de que el área afectada por la actividad minera alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista³².
48. Por lo expuesto, es importante contar con los informes semestrales de cierre, para que la autoridad realice el seguimiento del avance de las actividades de rehabilitación ejecutadas por el administrado, dado que el incumplimiento de las obligaciones de cierre podría constituir un riesgo ambiental que desencadene el deterioro del ambiente físico y biológico del área del proyecto.
49. Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios contenidos en el Expediente, se encuentra acreditado que el Activos Mineros no presentó el Primer y Segundo Informe Semestral del año 2015 sobre el avance de las actividades de cierre realizadas y sobre las actividades programadas para el semestre inmediato posterior.
50. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 respectivamente de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁴.

32

Ley N° 18090, Ley que regula el Cierre de Minas

"Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que este alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista".

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan, las disposiciones contenidas, en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





53. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

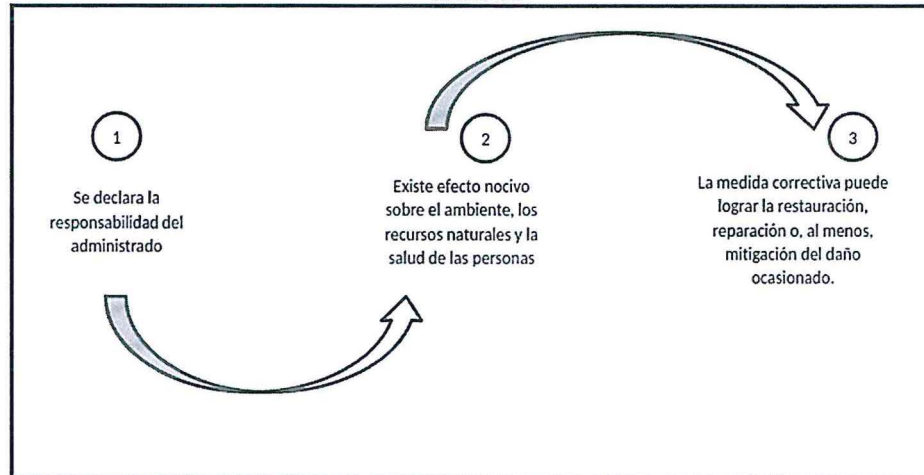
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



57. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Hechos imputados N° 1 y 2

59. En el presente caso, las presuntas conductas infractoras están referidas a que Activos Mineros no presentó el Primer y Segundo Informe Semestral del año 2015 sobre el avance de las actividades de cierre realizadas y sobre las actividades programadas para el semestre inmediato posterior.
60. Sobre el particular, Activos Mineros no ha presentado medio probatorio que acredite la presentación del Primer y Segundo Informe Semestral del año 2015 sobre el avance de las actividades de cierre realizadas y sobre las actividades programadas para el semestre inmediato posterior.
61. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en los numerales 19, 20 y 21 de la presente Resolución que es importante mencionar que a efectos de determinar el daño que generaría la presunta infracción administrativa, es necesario señalar que aun cuando estas tengan naturaleza formal no significa que se encuentren exentas de generar riesgo o efecto nocivo al ambiente, pues la falta de presentación de los informes semestrales de avance de cierre impide a la autoridad conocer lo siguiente:
- (i) La ejecución de las medidas de cierre, conforme a lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) El estado de la remediación de las áreas rehabilitadas.

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



- (iii) La efectividad del cierre, de tal manera que se asegure la recuperación inicial o similar de las condiciones antes de la operación del proyecto minero, con el propósito de que pueda ser usado luego de su remediación de acuerdo con las características particulares de dichas áreas.
62. En ese sentido, al no tener conocimiento semestralmente de las actividades de cierre contempladas en el PCM Púcara y Azalia, la autoridad no puede hacer seguimiento del cumplimiento de los compromisos del administrado, a fin de asegurarse de que el área afectada por la actividad minera alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista⁴⁰.
63. Por lo expuesto, es importante contar con los informes semestrales de cierre, para que la autoridad realice el seguimiento del avance de las actividades de rehabilitación ejecutadas por el administrado, dado que el incumplimiento de las obligaciones de cierre podría constituir un riesgo ambiental que desencadene el deterioro del ambiente físico y biológico del área del proyecto. En consecuencia, la conducta detectada podría generar daño potencial a la flora o fauna.
64. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conductas Infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó ante el OEFA el primer informe semestral del período 2015 sobre el avance de las actividades de cierre realizadas y sobre las actividades programadas para el semestre inmediato posterior.	El administrado deberá presentar un informe, en la cual detalle las actividades de cierre (contempladas en el PCM Púcara y Azalia) que hasta a la actualidad se encuentra implementando en la unidad fiscalizable	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la resolución a emitir por la Autoridad Decisora.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA los informes semestrales del período 2015; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva implementada.
El administrado no presentó ante el OEFA el segundo informe semestral del período 2015 sobre el avance de las actividades de cierre realizadas y sobre las actividades programadas para el semestre inmediato posterior.			



Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas
"Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que este alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista".



65. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, considerándose que a la actualidad las actividades de cierre y remediación programadas en el año 2015, habrían sido culminadas, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
66. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
67. En caso el administrado requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva, debido a circunstancias no previstas, podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA, sustentando debidamente dicha solicitud y antes del vencimiento del plazo de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Activos Mineros S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1040-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Activos Mineros S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Activos Mineros S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Artículo 5°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

